

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Rad. 2022-00043

Al despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición. Tona, 11 de julio de 2023.

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Tona, once de julio de dos mil veintitrés*

Decide el despacho, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de diez de mayo último, en que se dispone convocar a audiencia de que trata el Art.292 del C.G.P., y se decretan las pruebas solicitadas por las partes

Fundamenta su inconformidad la recurrente, en primer lugar, en cuanto tiene que ver con el decreto del testimonio del señor JESUS ARMANDO LUNA CASTILLO, solicitado por la parte actora, pues considera que dicha solicitud resulta extemporánea indicando que “la parte demandante pretende aducir dicha prueba para probar hechos de la demanda, en franca omisión a las cargas procesales impuestas por el artículo 82.6 del C.G.P., disfrazando dicha intención mediante el pronunciamiento sobre las excepciones, frente al cual, no se evidencia por ninguna parte que se haya establecido de forma razonada y concreta el objeto de la declaración, así como, los motivos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba en relación con las excepciones de mérito..”.

De otro lado, se argumenta inconformidad, en relación con el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, en cuanto se ordena oficiar a la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA-PAMPLONA SAS, con el fin de remita grabaciones del Peaje El Picacho, así como información de los datos de la persona encargada del cobro del peaje, para el día 13 de enero de 2021 entre las 23:00 y 23:20 p.m.; lo anterior, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal establecida en los Arts. 173 y 78 del C.G.P.

Al escrito se le dio el trámite previsto en el Art. 319 del C.G.P, y dentro del término se descurre traslado por la apoderada de la parte demandante, quien señala que las pruebas fueron solicitadas en la oportunidad legal establecida para ello, además son necesarias, conducentes y pertinentes “debido a que pueden llevar a esclarecer lo ocurrido”. En cuanto a la prueba testimonial, refiere que, fue solicitada cumpliendo con los requisitos del Art. 212 ibídem y “para esclarecer lo afirmado por la parte actora en la contestación de demanda”. Por otra parte, refiere la demandante que “La providencia que decreta pruebas de oficio no es susceptible de recurso, como lo establece el Art. 169 del C.G.P., motivo por el cual solicito respetuosamente no se tenga en cuenta la petición elevada por la parte demandada respecto al rechazo de la prueba de oficio decretada

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En materia probatorio el Art. 173 del C.G.P. C., consagra que, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello”; y en el inciso 2º de la citada disposición se establece”...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por su parte en el Art. 391 inciso 6º señala que “Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Así las cosas, las oportunidades para solicitar pruebas, se concretan, en el libelo demandatorio; en la contestación de la demanda, al proponer excepciones, por parte del demandado y al descorrer el traslado de dichas excepciones por parte del demandante, relacionadas con ellas.

A partir de las disposiciones que regulan los aspectos relacionados con el manejo probatorio, empezaremos por revisar si en el presente caso, resultaba procedente o no el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones.

Al respecto, encuentra el despacho, que la prueba solicitada, en manera alguna, resulta extemporánea, pues la misma fue solicitada al descorrer el traslado de las excepciones, y conforme con los argumentos en los cuales se fundamentan las excepciones de “Inexistencia de los elementos de responsabilidad civil extracontractual- Inexistencia del deber de indemnizar” se indica “En el caso que nos ocupa no se configuran los elementos de la responsabilidad, toda vez que el hecho supuestamente generador de los daños y perjuicios alegados, nunca acaeció entre los aquí implicados” y respecto a la “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” se indica que “Mis prohijados no están llamados a satisfacer la pretensión indemnizatoria del demandante, edificada sobre los daños y perjuicios presuntamente causados. Ello porque no existió accidente de tránsito o colisión entre el vehículo SPS 638 y el vehículo SOI 454 que comprometiera la conducta de mis prohijados...”; luego a través de dichas enervantes, se entra a desconocer la ocurrencia del accidente, y la parte demandante, al descorrer el traslado solicita el testimonio del señor JESUS ARMANDO LUNA CASTILLO, pues a través de éste busca demostrar la ocurrencia del accidente, y según se afirma por la parte actora, éste tuvo conocimiento directo de los hechos, ya que, se encontraba en el lugar. A través de dicho testimonio, la parte actora, lo que busca es demostrar la ocurrencia del accidente; por tanto, mal puede argumentarse que dicha prueba no se relaciona con las excepciones, cuando el despacho, advierte que es una prueba, que resulta pertinente, conducente y útil, para efecto de tratar de llegar a la verdad real de los hechos.

Ahora bien, respecto a la prueba solicitada por la parte actora, en cuanto que, se dispusiera oficiar a la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA-PAMPLONA SAS, con el fin de que se haga llegar al despacho, copia de las grabaciones realizadas en el peaje el Picacho, así como la remisión de informe de la persona encargada del cobro del peaje, en el día y hora en que supuestamente ocurrieron los hechos; son pruebas que la parte ha debido gestionar directamente o a través de un derecho de petición como lo dispone la norma anteriormente citada (artículo 173 ídem), lo cual al parecer no ocurrió toda vez que, no se allegó prueba siquiera sumaria, de que efectivamente, se hubiese solicitado y no fuere atendida. Por tanto, le asiste razón a la pasiva, al señalar que tal solicitud probatoria de la parte demandante, no resultaba de recibo.

La referida norma señala “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

Cabe aclarar que dicha prueba, no fue decretada de manera oficiosa por el despacho, sino que la misma fue decretada a solicitud de la parte demandante, pues en el auto al proceder al decreto de pruebas, se establece un acápite correspondiente a las pruebas solicitadas por la parte demandante y otro a pruebas de la parte demandada. Nótese que en el acápite de pruebas de la parte demandante fue que se dispuso librar Oficios, pasando por alto lo dispuesto en la norma anteriormente citada

Corolario de lo anterior, se impone modificar el auto de fecha diez de mayo último, más exactamente, en el acápite del decreto de pruebas de la parte demandante, concretamente el denominado "OFICIOS", que dispuso oficiar a la Empresa AUTOVIA BUCARAMANGA-PAMPLONA SAS., toda vez que no se daban los presupuestos para acceder al decreto de dicha prueba.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que la fecha señalada para la celebración de la audiencia ya transcurrió, por tanto, se entra a modificar lo dispuesto en el inciso 2º y numeral 1º de la parte resolutive de la providencia objeto del recurso, procediendo por tanto a señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., en concordancia con el Art. 372 y 373 ibidem, para el próximo cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00) de la mañana, la cual se realizará de manera presencial.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Reponer de manera parcial el auto de diez de mayo de la presente anualidad, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone dejar sin efecto el inciso 2º y numeral 1º de la parte Resolutive de la citada providencia el cual quedará así:

*"PRIMERO: Se fija para el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00) de la mañana, fecha en la que se llevará a cabo de **manera presencial** la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., en concordancia con el Art. 372 y 373 ibidem; en la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento, fijación de hechos y pretensiones, etapa de instrucción, alegatos de conclusión y sentencia si fuere posible"*

TERCERO: Dejar sin efecto, el acápite del decreto de pruebas de la parte demandante, inciso final, exactamente en lo que tiene que ver con "OFICIOS", conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En lo demás queda incólume el auto objeto del presente recurso.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DANNA MAYERLY VERA CONDE, para actuar, en los términos de la sustitución del poder otorgado por la Dra. PAOLA ANDREA GONZALEZ SILVA, apoderada de la parte demandante

#### NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alix Yolanda Reyes Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Con Funcion De Control De Garantías Y Conocimiento Promiscuo Municipal**  
**Tona - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330d9776adb76e8e7ab3fd1306d38ee4342fbb0ea296a12172f2c30dff3e8733**

Documento generado en 11/07/2023 05:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**